



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00275-00**

CONVOCANTE: **RAMÓN ANTONIO BUSTACARA PRASCA**

CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, en la que intervinieron mediante apoderado como parte convocante el señor RAMÓN ANTONIO BUSTACARA PRASCA y, como parte convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES

Citante: RAMÓN ANTONIO BUSTACARA PRASCA, mayor de edad, quien actuó por intermedio de apoderado judicial ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.457.337 de Bogotá y T.P. N° 150.691 del C.S. de la J.

Citado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, quien actuó por intermedio de apoderada judicial IRMA CATTERINE GUI CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.288.265 de Bogotá y T.P. N° 276.424 del C.S. de la J.

2.2. LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN



La parte solicitante solicita¹ se reconozca el pago del IPC conforme ley al convocante en la asignación de retiro así: A) REAJUSTE del sueldo BÁSICO igual 6,66% equivalente en \$95.999; b) pago del capital adeudado más indexación por un valor de \$10.340.218,23.

2.3. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Tuvo lugar el día 1º de septiembre de 2017, con presencia y participación de la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y los representantes de las partes, dentro de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL presentó la siguiente propuesta²:

"primero Capital se reconoce en un 100% 2. Indexación será cancelada en un 75% 3. Pago: el pago se realizara dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad.4 intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.6. los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa la presente certificación, Bajo estos parámetros, se entiende que la conciliación es total quien firma el acta la doctora YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, secretaria del comité de conciliación, acto seguido para los mismo fines adjunto en 4 folios útiles memorando número 211 - 2692 del 01 de septiembre de 2017, por parte de la oficina asesora de jurídica, quien relaciona la liquidación del IPC desde el 28 de agosto de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2017 correspondiente al señor RAMÓN ANTONIO BUSTACARA PRASCA reajustada a partir del 11 de octubre de 2001 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación en cumplimiento a la información de la oficina asesora jurídica de la entidad, con los siguientes valores: Valor capital al 100% la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.664.951) valor indexado al 75% la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$572.751) para un total a pagar CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$5.237.702) Lo anterior para los fines pertinentes y el pertinente traslado al señor apoderado aquí presente de la parte convocante. En la liquidación se ve reflejada la asignación de retiro reajustada en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.621.785) el valor a reajustar es de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$59.869).

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2.4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

¹ Visible a Folio 3 del expediente

² Propuesta estudiada y emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, folios 37 a 40.



El Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por considerar que el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal, no resulta lesivo para el patrimonio público y está soportado probatoriamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo).

Por su parte artículo 65A, inciso último, de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prevé que se improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si *ab initio* se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Tales requisitos de aprobación han sido compendiados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresando que se requiere³:

- La debida representación de las personas que concilian.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003



- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio Público.

3.2. CASO CONCRETO

Una vez realizado el soporte legal y jurisprudencial en el cual se debe estudiar el acuerdo conciliatorio presentado para aprobación, entraremos a analizar el caso en concreto.

3.2.1. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD:

Lo pretendido recae sobre prestaciones periódicas respecto de las cuales no opera la caducidad Art. 164 numeral 1 literal c) del CPACA. Es decir, que el convocante tiene la posibilidad de hacerlo en cualquier tiempo, por cuanto los actos que reconozcan o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución.

3.2.2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El acuerdo conciliatorio versa sobre la diferencia salarial generada del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, si bien se pueden considerar derechos ciertos e indiscutible, es posible establecer un acuerdo en su forma de pago.

3.2.3. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.



A folio 2 se aporta el poder debidamente otorgado al apoderado citante, con plenas facultades para conciliar, por otra parte, a folio 20 el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, concedió mandato con expresas facultades para conciliar a nombre del ente que preside.

3.2.4. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

A folios 11 y 12 se registra como precedente que al citante le fue reconocida la asignación de retiro, a través de la Resolución 4130 de 31 de octubre de 2001. Igualmente se encuentran aportada la petición presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fol. 7).

Asimismo, se allegó CERTIFICADO CREMIL 91305, suscrito el 17 de septiembre de 2014, por la cual se resuelve la petición del convocante donde le sugieren presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fol. 8 y 9), certificación de la última unidad donde el citante prestó sus servicios militares, suscrito por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental, (fol. 16) y la hoja de servicios (fol. 10).

El reajuste del IPC contenido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es aplicable a las Fuerzas Públicas y de la Policía Nacional, desde la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, a través de la cual se estableció nuevamente el régimen de oscilación.

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 establecía el mecanismo denominado de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones, que consiste en liquidar dicha asignación conforme a las variaciones que se dan con el personal activo, las cuales no pueden ser inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, con la salvedad que los beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Con la entrada en vigencia del nuevo sistema de seguridad social integral en la Ley 100 de 1993, se consagró en su artículo 14, que con el objeto de que las pensiones de vejez o de



jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Pero la misma normatividad excluyó de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública al disponer en su artículo 279 que:

El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Conforme lo antes anotado podemos sostener que para entonces se seguía manteniendo la especialidad en el régimen de la fuerza pública, dejando en consecuencia vigente el sistema de oscilación al que se ha hecho referencia.

Posteriormente y con el decurso legislativo, la Ley 238 de 1995 adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 el Parágrafo 4, que expresaba que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores allí contemplados.

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esa norma y a partir de su vigencia, los ex miembros de las fuerzas militares que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, tal como lo dispone el artículo 14 de la citada Ley 100 de 1993.

Sin embargo, con posterioridad, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuyo artículo 45 derogó expresamente los artículos 193 del Decreto-Ley 1211 de 1990, y los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley 1793 de 2000, asimismo Decreto 4433 de



2004, en su artículo 42, nuevamente consagra el **principio de oscilación**, como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Es claro que en la regulación legal posterior a la Constitución de 1991, y en la actualidad, el régimen pensional y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública es un régimen especial, en el que se consagra el principio de oscilación para determinar el reajuste de la asignación retiro y de las pensiones.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto debatido, decisión que será reiterada en el presente asunto llegando a la conclusión que el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al IPC., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del IPC., por remisión expresa del legislador, el Consejo de Estado también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Manifestando que solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, que es la ley 238 de 1995.

Encontrando que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de las fuerzas militares establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

Finaliza diciendo que frente a la duda de la aplicabilidad de una norma deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle



preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.⁴

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1996 deberá hacerse con fundamento en el IPC. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004, que dice que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, adicionando que el personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Con respecto a la prescripción, como quiera que el día 28 de agosto de 2014, fuera presentada la petición LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES⁵ a partir de tal fecha se contabilizará el término de cuatro años, con el fin de determinar si hubo interrupción del fenómeno de la prescripción, nos lleva a concluir que pese a que el actor le correspondía tal derecho operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal, respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 28 de agosto de 2010.

Sin embargo, el reajuste que se haga de las mesadas de 1996 a 2004, fecha en que se aplicaba el aumento con base el IPC del año anterior, afectarán la base pensional de las mesadas que se causaren posteriormente, atendiendo lo expuesto por la Sección Segunda – “Subsección A” del Consejo de Estado, en providencia del 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No 2007-00141-01 (1479-09)

Verificado el acuerdo y las sumas conciliadas, el Despacho no advierte ilegalidad en el mismo, conforme liquidación efectuada por la misma entidad y la cual se acompañó al acta de

⁴ La anterior decisión dictada por el Consejo de Estado ha sido reiterada por la Sección Segunda de la misma corporación, en sentencia de agosto 21 de 2008, Expediente 0663-08 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 4 de marzo de 2010, con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero y sentencia de 27 de enero de 2011, Rad. No. 1479-09, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Ver documento a folios 7



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Conciliación Extrajudicial N° 2017-00275-00
Convocante: RAMÓN ANTONIO BUSTACARA PRASCA
Convocado: CREMIL

conciliación. Razón por la cual, la conciliación avalada por el Ministerio Público, no resulta lesiva para el patrimonio público.

Así las cosas, el acuerdo contenido en el acta de fecha 1º de septiembre de 2017, proveniente de la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

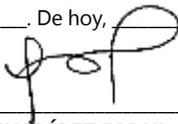
PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor RAMÓN ANTONIO BUSTACARA PRASCA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, contenida en el acta de fecha 1º de septiembre de 2017, proveniente de la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--